Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintiséis de febrero de dos mil veintiuno
Expediente 500013103002 2021 00048 00

1. Se inadmite la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

a) Adose el avalúo catastral del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 230-36161 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, debidamente actualizado, necesario para de determinar la competencia del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto por ordinal 1º del artículo 26 del Código General del Proceso.

b) Aporte la copia auténtica de la escritura pública No. 3617 de 12 de junio de 2013 de la Notaría 2 del Círculo de Villavicencio; a pesar de que se anunció como prueba documental y anexo, no se remitió con la demanda digital.

c) Ajuste el acápite de fundamentos fácticos, a fin de indicar los hechos debidamente determinados, clasificados y numerados, conforme lo exige el numeral 5 del artículo 82, ibídem, pues se advierte que el numeral 2 contiene más de un hecho.

d) Acredite mediante documento idóneo que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, de acuerdo a lo previsto por el numeral 7 del canon 90 del Código General del Proceso.

e) Adecue el poder en los términos indicados por los artículos 73 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 5 del Decreto 806 de 2020, pues en el documento aportado se debe indicar "*expresamente la dirección de correo electrónico*" del profesional del derecho, que, en todo caso, deberá "*coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*". Además, debe acreditarse la autenticidad, en tanto que carece de presentación personal o de firma digital. Y aunque pudiera obviarse la presentación personal si se presumiera auténtico, no se acreditó que fuera otorgado al abogado mediante mensaje de datos, conforme lo prevé la referida norma, a cuyo tenor, "[l]*os poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento*…". De esa forma, debe probar que la demandante remitió el memorial desde la dirección de correo electrónico en la que recibe notificaciones judiciales.

f) Indique el canal digital en el que recibirá notificaciones la demandante y cada uno de los demandados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Además, debe informar la forma en que obtuvo las direcciones electrónicas exigidas y allegar las evidencias correspondientes.

g) El demandante, al presentar la subsanación de la demandada, simultáneamente debe enviar por medio electrónico copia de la demanda, la subsanación y sus anexos a los demandados.

En caso de desconocerse el canal de digital de alguno de los demandados, acredite el envío físico de la misma con sus anexos.

Notifíquese,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 11 del **1-marzo-2021**, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 m.

Eliana Maldonado Nieves
Secretaria

Firmado Por:

NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fdd674ca7c962fbed783420f038c916e921f4a2fc39e759664d093e1077ef88b
Documento generado en 26/02/2021 10:43:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica